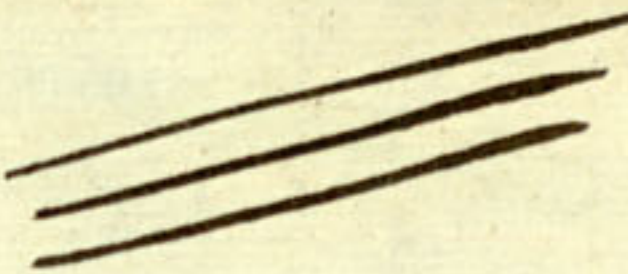


x Se Panquantos Esta carta debenta llana bueren como
 yo joan de diego becino del lugar de cuchu jurisdiccion
 del condao de tribino / otorgo e conosco por esta presente
 carta que benso esoy e nventa de al por juro de heredad.
 para agora e para siempre jamas abos el señor xpobal de
 alegria becino dela causa. debitozia que e tals presente
 para bos e para buestros hijos heredes e para aquel o
 aquellos que debos e de ellos obiere titulo causa boz o da
 con en qualquier manera conbiene asaber quatro piecas
 de tierra labradias sepan llevar que yo he y tengo en los
 terminos del dicho lugar de cuchu la vna dela quatro
 en termino que llaman carella de mesia jugada e setiene
 a pieca de martin de sameano e de casilda viusa muger
 de diego san miguel becinos del dicho lugar de cuchu.
 x otra pieca en el termino llamado las tejeras de mas.
 de mesia jugada e setiene a pieca de pero y niquez e a pieca
 de joan de abieta — mas otra pieca en el termino del
 sendero de astra tres quartas de jugada que setiene a
 pieca de joan de abieta e a pieca de mari mendoca —
 x la otra hee en termino de buitoz na de mesia jugada
 que setiene a pieca dela dicha casilda viusa e los caminos.
 que bienen a bitozia y buito que todos son becinos del dicho
 lugar de cuchu todas quatro muy notorias las quales —
 dichas quatro piecas de tierra labradias sepan coger
 vos las benso libras e francas de todo censo tributo e
 poteca e special e general con todas sus entrasas e ali
 das usos e costumbres e derechos e serbisunbres quantas
 an iaber deben e les pertenece pues e debe por tener e

En qual quier manera por precio e quantia de veinte
e seis ducados e nueue de plata castellanos que su
man e balen trece mill e quatro cientos e sesenta e quatro
marabedies de los selos de la monesa. Usal cotiente e nusti
lla selos quales me otorgo e llamo por bien contento
pagado e ntuogo a tosa mi voluntad. por los abez
e cibi do e al mente e con hefeto de vuestro poder
al mio. e en presencia del presente e scribano e testigos
de esta carta dela qual dicha e ntuoga e paga yo el presen
te e scribano ago fee que e chigo e n mi presencia e selos.
testigos e n fin e scriptos e conozco e confieso que he de haer.
e libersa deo balor e justo precio de las dichas quatro
heredades por que a n quella e tace algunos dias e n
venta no alle quien mas ni tanto por ellas me sie de
ni prometiese como vos el dicho comprador pero si
e n alguna manera mas balen o baler pueden de
los dichos marabedies por la presente e scriptura
vos ago gracia e donacion pura e perfeta mera e n de bo
cable que el derecho llama e ntrebi vos e acerca de to.
e nuncio las leyes del ho e namiento de al fecha e n
las cortes de alcala de henares que son e ab e an sobre
e n hacon de las cosas que se compran e venden por
mas o por menos de la mita. del justo precio para
que dentro de los quatro años que la dicha ley de al dis
pone ni despues no se pisa ni pueda pesar por que no
balen mas ni espero que baloran e ses de o y sia que
esta carta hee fecha e otorgada e n adelante para
siempre e a n me de si to a parte e desapodero de la

Real corporal tenencia propia. posesion e senorio
de las dichas quatro pieças e qual quier parte dellas
e todo ello lo soy ceso e vnuacio e trespasso en vos
e a vos el dicho comprador y en los dichos vuestros
hijos herederos e sucesores para que sean vuestra
e de ellos e a sus de ellas a vuestra voluntad como de
cosa vuestra propia a vos e compradas por vuestras
propios sineros e a. queridas por justos e derechos
titulos e vos soy tan entero poder cumplido como de
derecho para tal caso se requiere para que por
vuestra propia autozias e sin licencia de justicia
ni en otra manera podais tomar e aprehender
la tenencia e posesion de las dichas quatro pieças
de tierra y en tanto que la tomais e aprehenier
me constituyo por vuestro ynguilino e precario pose
heor en vuestro nonbre e me obligo ala e bision e a ne
amiento de las dichas quatro pieças de tierra e que vos
seran ciertas sanas seguras e de paz e en todo tiempo
de quales quier persona o personas que vos las benyan
pidiendo o de mano a mano o contra allanço e que en
tro de quinto dia primero siguiente despues que por
vuestra parte fuere requerido yo e mis herederos e suc
cesores si algun pleito sobre esta dacion vos fuere movido
saldre ala causa e lo seguire fenescere e acabare a mi pro
pia costa e mision asta vos de paz y en salvo.
Las dichas quatro pieças de tierra labradias sin año
ni costa alguna a pena de por o tras semejantes pieças

Al vuestro contentamiento en tan buen sitio y lugar y los
dichos marabesís que se vos he decibido con el sobre
con mas todas las costas daños ynteresses y menos cabos.
que ala causa y en la dicha ha con se vos siguieren y de
crescieren y para el entero cumplimiento de todos los suso
dicho. obligo la dicha mi persona e bienes muebles
y haice abisos y por aver e soy y otorgo entero poder
cumplido a todas iguales quier justicias y queces de
sumagestad de qual quier fuero y jurisdiccion que sean
de cuya jurisdiccion me someto obligo e renuncio mi proprio
fuero jurisdiccion e domicalio e laley sit conbenierit de
jurisdiccion e on un juriscun para que por todo remedio
e rigor de derecho e bia e executiba dñsi me loagan
cumplir como sitoso lo sobre dicho fuere sentencia si
finitiba o aya por juez competente a mi pesimien to e
por mi consentida e no apelada e pasada e n autorizada de
cosa juzgada sobre lo qual renuncio todas iguales quier
leyes fueros e derechos e ordenamientos que en mi favor
sean o puegan ser y special e particular mente renuncio
laley e regla del derecho e n que dice que general renuncia
don de ley es fecha non bala en testimonio e firmeca de lo
qual otorgue la presente carta de benta llana e n la mane
ra que dicha es ante e por testimonio de diez e diez
meos e scribano de sumagestad. e publico del numero de
la dicha ciudad. debitoria y ante los testigos de yuso e scriptos
que fue fecha e otorgada en la ciudad de Vitoria a once
dias del mes de diciembre de mill e quatro e ochenta e cinco



años siendo presentes por testigos hernando de san mar-
tin clérigo presbitero residente en esta ciudad. Joán
martinez colodro y stantes en la dicha ciudad. y
francisco ybañes vecino del lugar de atienza y por
quero el presente escribano no conozco al dicho / otor-
gante y los dichos hernando de san martin y fran-
cisco ybañes juraron a sí en forma conocerle al di-
cho Joán de siego y ser el mismo el contenido en
esta scriptura y por que el dicho / otorgante dice
que no sabia escribir a su luego firmo y testigo
en el registro desta carta = por testigo Joán mar-
tinez colodro. = ante mi siego de bermeco balmenas
S. bala. y ba testado. 2. nobala. A y el dho siego de ameo.
Luego publico en mi oficio del número de la dha
ciudad en uno con los dhs testigos y presente fui al / otor-
gamiento desta carta y por ende se fize a mi mio signo
En testimonio de lo qual

